



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**

**TRASLADO EN LISTA DEL 11 DE AGOSTO DE 2021**

<b>Radicado</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Inicia</b>	<b>Termina</b>	<b>Se Corre Traslado</b>
057904089001 <b>20170018000</b>	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P	Fondo para la Reparación a las Victimas	12/08/2021	17/08/2021	RECURSO DE REPOSICION
057904089001 <b>20170018200</b>	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P	Fondo Para La Reparación A Las Victimas	12/08/2021	17/08/2021	RECURSO DE REPOSICION

EL 11 DE AGOSTO DE 2021 SE CORRE TRASLADO EN LISTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LOS ANTERIORES ASUNTOS.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
**SECRETARIA**

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VICTIMA  
administrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)  
**RADICADO:** 05-790-40-89-001-2017-00180-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En calidad de apoderado especial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con todo respeto, y estando dentro del término para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el pasado 12 de julio del 2021, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP), en virtud de las siguientes consideraciones:

## **CAPITULO I**

### **HECHOS**

1. El 25 de octubre del 2017, se presenta demanda en contra de **LUCIA DEL SOCORRO MORALES JIMENEZ Y LUIS ENRIQUE TORREGLOSA PÉREZ**, propietarios del predio denominado "**PARCELA 16**", que se encuentra ubicado en la vereda "**Pecoralia**" en jurisdicción del municipio de **Tarazá – Antioquia**, y entre otras cosas, se informó que la empresa demandante, tenía conocimiento de que el Señor **OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ**, habitaba en el predio. Por lo que, se le reconocieron al señor CORRALES las mejoras que había realizado sobre el bien y que se verían afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica.

2. En el transcurso del proceso, mediante memorial del 21 de julio del 2020, se solicitó **la aplicación de la figura consagrada en el artículo 68 del CGP (SUCESIÓN PROCESAL)**, de modo que el **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** administrado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, asumiera la calidad de demandada en este proceso, lo cual fue admitido en auto del 28 de agosto del 2020.
3. En auto del 12 de julio del 2021, notificado por estados del 13 de julio del 2021, el Juzgado dispuso, que no se tendrá en cuenta el contrato privado de mejoras celebrado entre Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P. y el señor Omar Gonzalo Corrales Fernández.

## **CAPITULO II**

### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

En el auto objeto del presente recurso, dispone el despacho que;

*“SEGUNDO: No se tendrá en cuenta el contrato privado de pago de mejoras en la conducción de energía eléctrica celebrado entre Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P. y el señor Omar Gonzalo Corrales Fernández.”*

Sea lo primero indicar señor Juez, que teniendo en cuenta el trasegar jurídico del proceso, para el momento histórico en el que se celebró el contrato privado de pago de mejoras aportado al escrito de la demanda, esto es, el 14 de agosto del 2017, el **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** administrado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, no era el propietario del predio objeto del presente proceso, por lo que, dicha entidad no puede desconocer ni oponerse a dicho contrato, toda vez que, no contaba con ningún tipo de derecho sobre el predio ni sobre las mejoras encontradas en el mismo.

Así mismo, es importante tener presente, que cuando el Juzgado decide no valorar el contrato privado de pago de mejoras aportado con la demanda, le está otorgando valor probatorio a las solicitudes realizadas por la UARIV frente al señor OMAR GONZALO CORRALES, las cuales, tal y como se estableció en auto del 12 de julio del 2021, **es a todas luces extemporánea**, por lo que, al encontrarse por fuera de los términos de Ley; **NO** puede dársele el trámite correspondiente.

Así las cosas, debe decirse que no es un mero capricho de mi representada, el pago por concepto de mejoras al señor CORRALES, por valor de **seis millones quinientos noventa y cinco mil pesos m/l (\$6.595.000)**, máxime, cuando se tienen declaraciones juramentadas, por medio de las cuales, los señores JAIRO ALBERTO CEBALLOS y JOSE GILDARDO JARAMILLO declaran que el señor OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ, es el único dueño de las mejoras existentes para dicha época dentro del predio.

De igual manera, debe de tenerse en cuenta, además, que el señor CORRALES, ha explotado económicamente el predio objeto de la presente acción, realizando mejoras sobre el mismo, hechos que se pueden verificar y/o constatar en el material probatorio obrante al interior del proceso, lo que necesariamente lo convierte en un sujeto susceptible del pago de mejoras, ello, de conformidad con el sustento jurídico que se pasará a exponer.

- i) La Ley 56 de 1981, en su artículo 30 establece que; *“al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause”* (subrayas fuera de texto)
- ii) El Decreto reglamentario 2580 de 1985, en su artículo 3 numeral 7, dispone; *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan”* (subrayas fuera de texto)
- iii) la Corte Constitucional en sentencia C-831 del 10 de octubre de 2017, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló: *“Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso 7 judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán*

resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, **restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa [23] por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública**, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización" (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, de conformidad con el sustento jurídico y jurisprudencial que se expuso previamente, y el material probatorio obrante al interior del proceso judicial, hechos que se pueden verificar y/o constatar en el material probatorio obrante al interior del proceso, la declaración juramentada y lo encontrado en campo por los gestores prediales de la demandante; puede concluirse, que el señor CORRALES ostenta la calidad de dueño de las mejoras encontradas dentro del predio.

Así las cosas, es cuestionable cómo el despacho deja de valorar la prueba 9 (contrato de pago de mejoras) aportada DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, en la que se hace evidente que el valor de mejoras YA HA SIDO PAGADO, y además, tampoco fue controvertida en ningún momento, razón por la cual, surgen los siguientes cuestionamientos; ¿Por qué decide el juzgado no valorar la prueba de pago por concepto de mejoras?, a su vez, surge la duda, si la norma especial autoriza el pago de la indemnización a poseedores e incluso a tenedores, ¿Por qué el Juzgado decide no valorar el contrato privado de pago de mejoras realizado con el señor OMAR? ¿cuál es el sustento jurídico de tal decisión?

Con lo anterior, se vislumbra en este punto que el despacho está omitiendo una prueba aportada desde la presentación de la demanda, misma que es plenamente válida y no fue controvertida, lo cual transgrede el artículo 176 del CGP según el cual "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)"

### CAPITULO III

#### INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

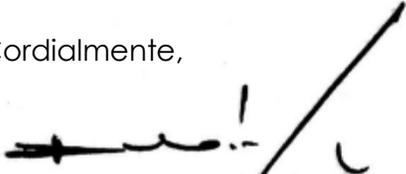
Por los argumentos anteriormente expuestos, es que **se INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido por su despacho el pasado 12 de julio del 2021, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en el sentido de que se tenga en cuenta contrato privado de pago de mejoras por valor de **seis millones quinientos noventa y cinco mil pesos m/l (\$6.595.000)**, suscrito entre la empresa demandante y el señor OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ, aportado como prueba 9 en el escrito de la demanda.

En caso de no prosperar el recurso de reposición que nos ocupa, solicito amablemente, señor juez, conceder la apelación en virtud del artículo 321 del CGP, numeral 3°.

ANEXOS:

- Contrato privado de pago de mejoras, declaración extra juicio y comprobantes de pago

Cordialmente,



**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C. C. 71.741.655

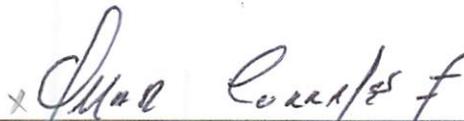
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

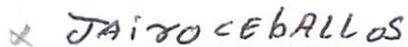
Elaboró: MVF
Revisó: LARG

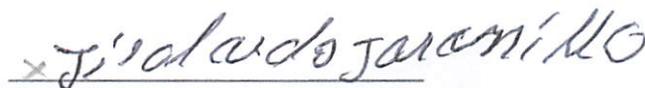


HECHOS A DECLARAR  
DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

1. Yo, OMAR GONZALO CORRALES FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Yarumal, identificado con cedula Nro. 15.326.726 expedida en Yarumal, declaro ser arrendatario por un periodo de más de cinco (05) años, del predio denominado PARCELA 16, ubicado en el municipio de Taraza, Vereda Pecoralía, Departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 015-35392 y cedula Catastral: 0579020050000018000250000.
2. Que de acuerdo a dicho arrendamiento soy ÚNICO dueño de las mejoras plantadas (cultivos, pastos y arboles), sembradas con mi propio esfuerzo y fruto de mi trabajo en el lote de un área aproximada de 25 Hectáreas con 4506 metros cuadrados y la cual se encuentra determinada por los linderos señalados en la Resolución 84 del 01 marzo de 1996 del Incora- Regional Antioquia.
3. Que en tal virtud, se debe entender que cualquier pago, reconocimiento o compensación que reciba por concepto de afectación de los derechos que declaro, deben entenderse de BUENA FE y por ende, relevo a Interconexión Eléctrica S.A E.S.P - ISA de responsabilidad frente a cualquier clase de eventual reclamación o demanda judicial futura que se formule por terceros por los conceptos del pago se realice con fundamento en la presente declaración.
4. Que realizo la presente declaración con el fin de dar viabilidad legal al pago que reciba con fundamento en las afirmaciones contenidas en la misma, y sobre las cuales comprendo su alcance y consecuencias legales por lo que manifiesto que no he sido ni constreñido, ni obligado a hacer las declaraciones aquí contenidas, las cuales realizo en total uso de mis facultades y por mi propia voluntad.
5. Que como testigos, los señores Jairo Alberto Ceballos Rojas y José Gildardo Jaramillo, identificados civilmente con cédulas de ciudadanía números 98.672.680 y 8.037.397, respectivamente, que dan fe y corroboran lo que manifestó bajo la gravedad del juramento, el poseedor OMAR GONZALO CORRALES FERNÁNDEZ.

  
OMAR GONZALO CORRALES FERNÁNDEZ  
C.C. 15.326.726 de Yarumal

  
Jairo Alberto Ceballos Rojas  
C. C. 98.672.680  
Testigo

  
José Gildardo Jaramillo  
C. C. 8.037.397  
Testigo

ANTE EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TARAZA (Ant.)  
compareció(eron)

Jairo Alberto Ceballos Rojas  
cc 98672680  
José Gildardo Jaramillo

identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No.(s)  
de 8037397

y manifiesto(aron): Que Reconoce(n) como cierto el  
contenido de este documento, y que es (son) suya(s)  
la(s) firma(s) que aparece(n) en él. Firma(n) en  
constancia.



X JAIRO CEBALLOS

X \_\_\_\_\_

Tarazá, 14 AGO 2017

Autorizo el anterior reconocimiento.

José Gildardo Jaramillo

ANTE EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TARAZA (Ant.)  
compareció(eron)

Omar Gonzalo Comales Fernandez

identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No.(s)  
15326726

y manifiesto(aron): Que Reconoce(n) como cierto el  
contenido de este documento, y que es (son) suya(s)  
la(s) firma(s) que aparece(n) en él. Firma(n) en  
constancia.



Omar Comales F

Tarazá, 14 AGO 2017

Autorizo el anterior reconocimiento.

OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ  
 OMAR, GONZALO CORRALES, FERNANDEZ  
 PARCELA 20,  
 FAX:  
 TARAZA, Antioquia, Colombia

### Aviso de Pago

Documento / Fecha  
 1500005911 / 06.09.2017

Su cta. en nuestra empresa  
 15326726

Apreciado Señor:

Con toda atención le informamos que le abonaremos en la cuenta No. 50387423851 en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. la suma de 43.685.000,00 para cancelar la(s) factura(s) según el siguiente detalle:

RETENCIONES								
Num.SAP	Doc.Refer.	Vlr Bruto	Fuente	IVA	ICA	Estampilla	Descuentos	Valor Neto
5100005398	ANCE1136	4050000	0	0	0	0	0	4.050.000
5100005399	ANCE2137	3780000	0	0	0	0	0	3.780.000
5100005400	ANCE1135	2700000	0	0	0	0	0	2.700.000
5100005416	ANCE2140	3715000	0	0	0	0	0	3.715.000
5100005418	ANCE1138	2880000	0	0	0	0	0	2.880.000
5100005419	ANCE2138	13593000	0	0	0	0	0	13.593.000
5100005420	ANCE1137	12967000	0	0	0	0	0	12.967.000
Importe total								43.685.000,00

Se anexa el detalle de las retenciones que fueron practicadas en las facturas que se detallan a continuación:

RETENCIONES						
Número SAP	Doc.Refer.	Denominación Ret.	Base Retención	% Retención	Vr Retención	Vr Neto

Doc. de pago <b>1500005911</b>	Fecha <b>06.09.2017</b>	Moneda <b>COP</b>	Impte. pago <b>****43.685.000,00*</b>
-----------------------------------	----------------------------	----------------------	--

Cierre formulario  
Banco BCOLA

Sociedad ISA

Avisos de pago  
vía de pago T

---

Número de avisos vía EDI	*****0*
Importe total neto en COP	*****0,00*
Número de avisos creados	*****1*
Importe total neto en COP	*****43.685.000,00*

---



CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS EN LA LÍNEA DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y  
TELECOMUNICACIONES

Código: XXX-XXX-00001

Versión:01

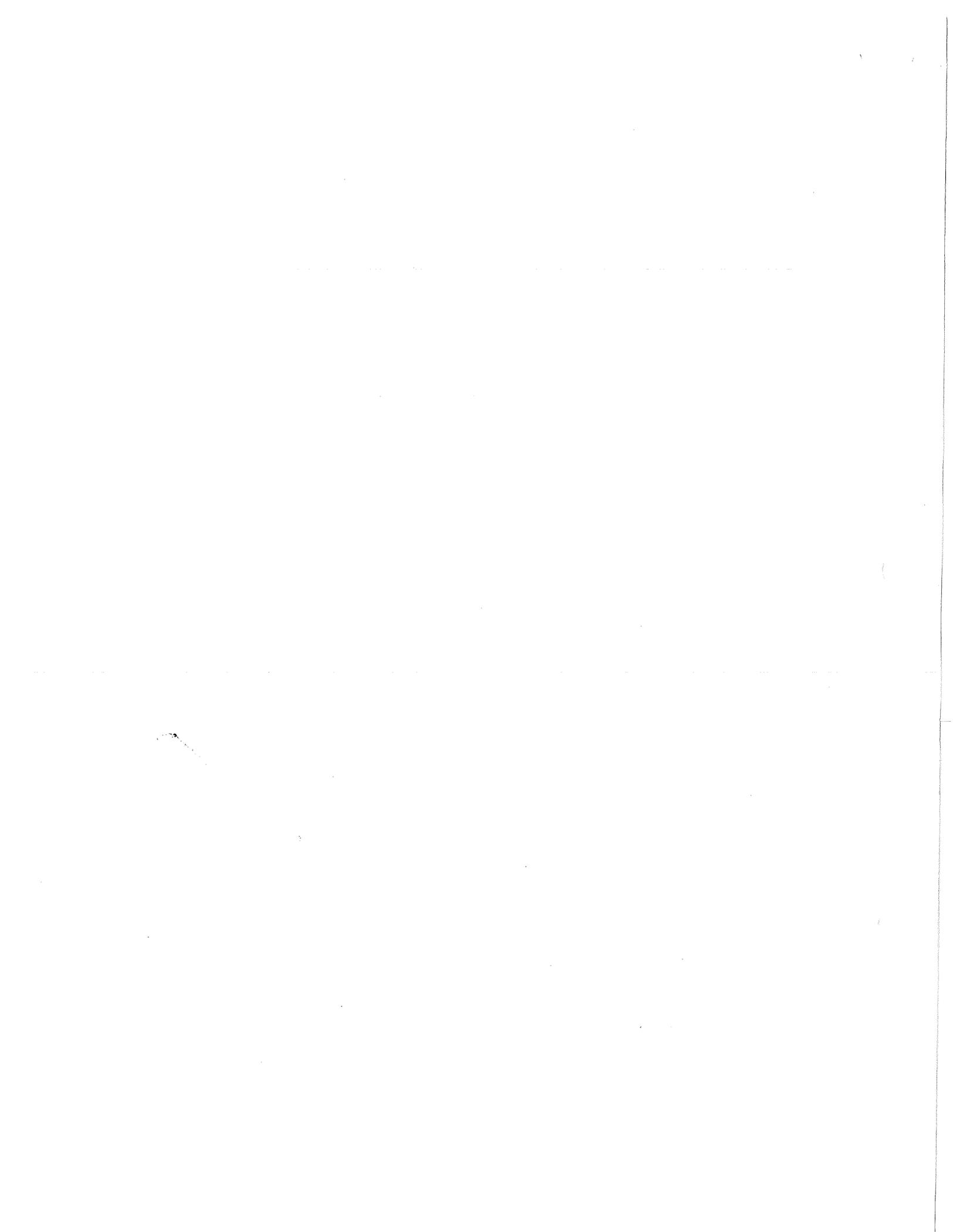
Elaboró: Equipo Gestión Predial

Revisó: Secretaría General

Aprobó: Dirección Ambiental y Predial

CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS EN LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA (POSEEDOR).

LINEA DE TRANSMISION INTERCONEXION NOROCCIDENTAL A 500 Y 230 KV – TRAMO ANCE					
<b>Código servidumbre</b>	ANCE 1138 ANCE 2140	<b>Código Predio</b>	SITU1258		
<b>ABSCISAS</b>	ANCE 1138: K86+119 a K86+243. ANCE 2140: K86+201 a K86+228.				
<b>PROPIETARIO MEJORAS</b>	OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ				
<b>CÉDULA/NIT</b>	15.326.726 DE YARUMAL				
<b>APODERADO</b>	N/A				
<b>CÉDULA</b>	N/A				
<b>DEPARTAMENTO</b>	ANTIOQUIA	<b>MUNICIPIO</b>	TARAZA	<b>VEREDA</b>	PECORALIA
<b>NOMBRE/ DIRECCIÓN DEL PREDIO</b>	PARCELA 16				
<b>CÓDIGO CATASTRAL</b>	0579020050000018000250000	<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	015-35392		
<b>LINDEROS ESPECIALES</b>					
<b>NORTE</b>	CON 95 METROS, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER.				
<b>SUR</b>	CON 73 METROS, GLORIA STELLA ZAPATA DE MONTOYA				
<b>ORIENTE</b>	CON 69 METROS, LUCIA DEL SOCORRO MORALES JIMENEZ Y OTRO				
<b>OCCIDENTE</b>	CON 171 METROS, LUCIA DEL SOCORRO MORALES JIMENEZ Y OTRO				





CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS EN LA LÍNEA DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y  
TELECOMUNICACIONES

Código: XXX-XXX-00001

Versión:01

Elaboró: Equipo Gestión Predial

Revisó: Secretaría General

Aprobó: Dirección Ambiental y Predial

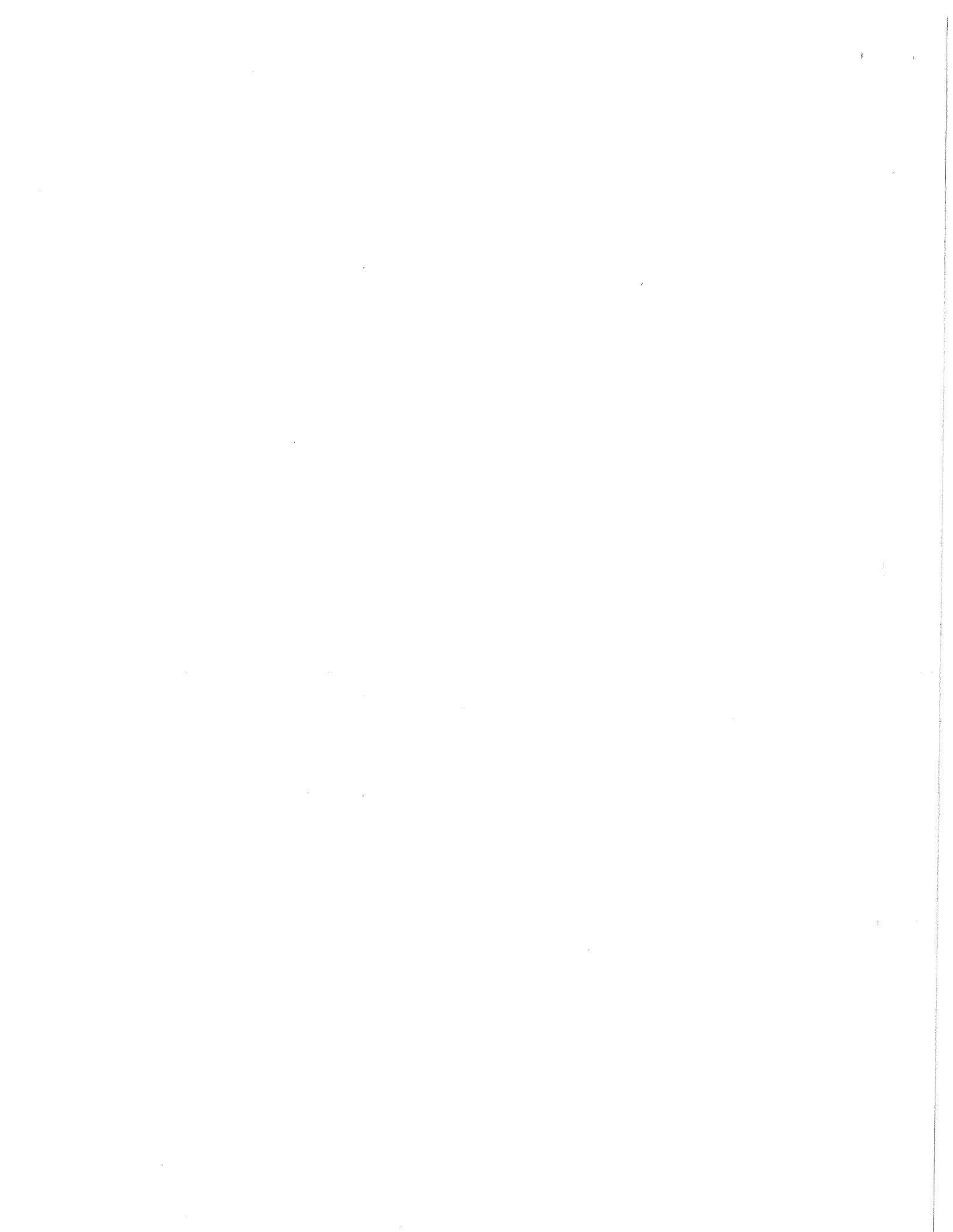
**LINDEROS ESPECIALES**

<b>NORTE</b>	CON 24 METROS, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER.
<b>SUR</b>	CON 20 METROS, GLORIA STELLA ZAPATA DE MONTOYA
<b>ORIENTE</b>	0 METROS.
<b>OCCIDENTE</b>	CON 27 METROS, LUCIA DEL SOCORRO MORALES JIMENEZ Y OTRO

Entre los suscritos a saber, OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ, mayor(es) de edad, vecino(s) del Municipio de YARUMAL, departamento de ANTIOQUIA, identificado(s) con la cédula de ciudadanía número 15326726 , expedida(s) en YARUMAL, quien(es) para los efectos del presente instrumento obra(n) en nombre propio y que en adelante se denominará(n) EL (LOS) PROPIETARIO(ES), y la señora **ANA MARÍA GOMEZ MORA** mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.220.758, en su calidad de Directora Ambiental y Predial de **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **INTERCOLOMBIA**, quien actúa en calidad de apoderada de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.; en adelante ISA, con NIT 860.016.610-3, según consta en Poder Especial otorgado por el representante legal de **INTERCOLOMBIA**, documento que se anexa al presente contrato, en virtud del Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre **ISA** e **INTERCOLOMBIA**, han convenido en celebrar este CONTRATO DE PAGO DE MEJORAS, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El señor(a) OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ es arrendatario del inmueble denominado PARCELA 16, ubicado en la vereda PECORALIA, municipio de TARAZA, departamento de ANTIOQUIA, con una extensión superficial de 25 Ha con 4506 metros cuadrados, con cédula catastral N° 0579020050000018000250000, inscrito con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 015-35392, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CAUCASIA.

Cuyos linderos generales son los descritos en Resolución 84 del 1 de marzo de 1996 del Incora Medellín, así:





CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS EN LA LÍNEA DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y  
TELECOMUNICACIONES

Código: XXX-XXX-00001

Versión:01

Elaboró: Equipo Gestión Predial

Revisó: Secretaría General

Aprobó: Dirección Ambiental y Predial

“... Norte con lote para Caucho No. 2 en 1032,27 metros del delta 471 al detalle 62. Sur con parcela 17 en 934,26 metros del detalle 62 al 375. Occidente Con parcela 12 en 213,41 metros del detalle 375 al delta 462. Con parcela 13 en 212,60 metros del delta 462 al 471 punto de partida”.

**SEGUNDA:** Que el señor(a) OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida, habita en el inmueble antes descrito, desde hace 5 Años, ejerce actos de señor y dueño, tales como siembra de pastos, **cultivos y árboles**.

**PARÁGRAFO:** Que el señor(a) OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ adquirió la posesión antes mencionada por arrendamiento.

**TERCERA:** Que en un tramo del inmueble que se acaba de describir existirá una **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES** de la Línea de Transmisión Noroccidental a 500 Kv Y 230 Kv para la cual se acuerda el pago de las mejoras con el señor(a) OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ mediante **CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS** a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sociedad constituida mediante Escritura Pública 3.057 del 14 de septiembre de 1967 de la Notaría Octava de Bogotá, según lo estipulado en los artículos 33 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre se ubicará entre las abscisas:

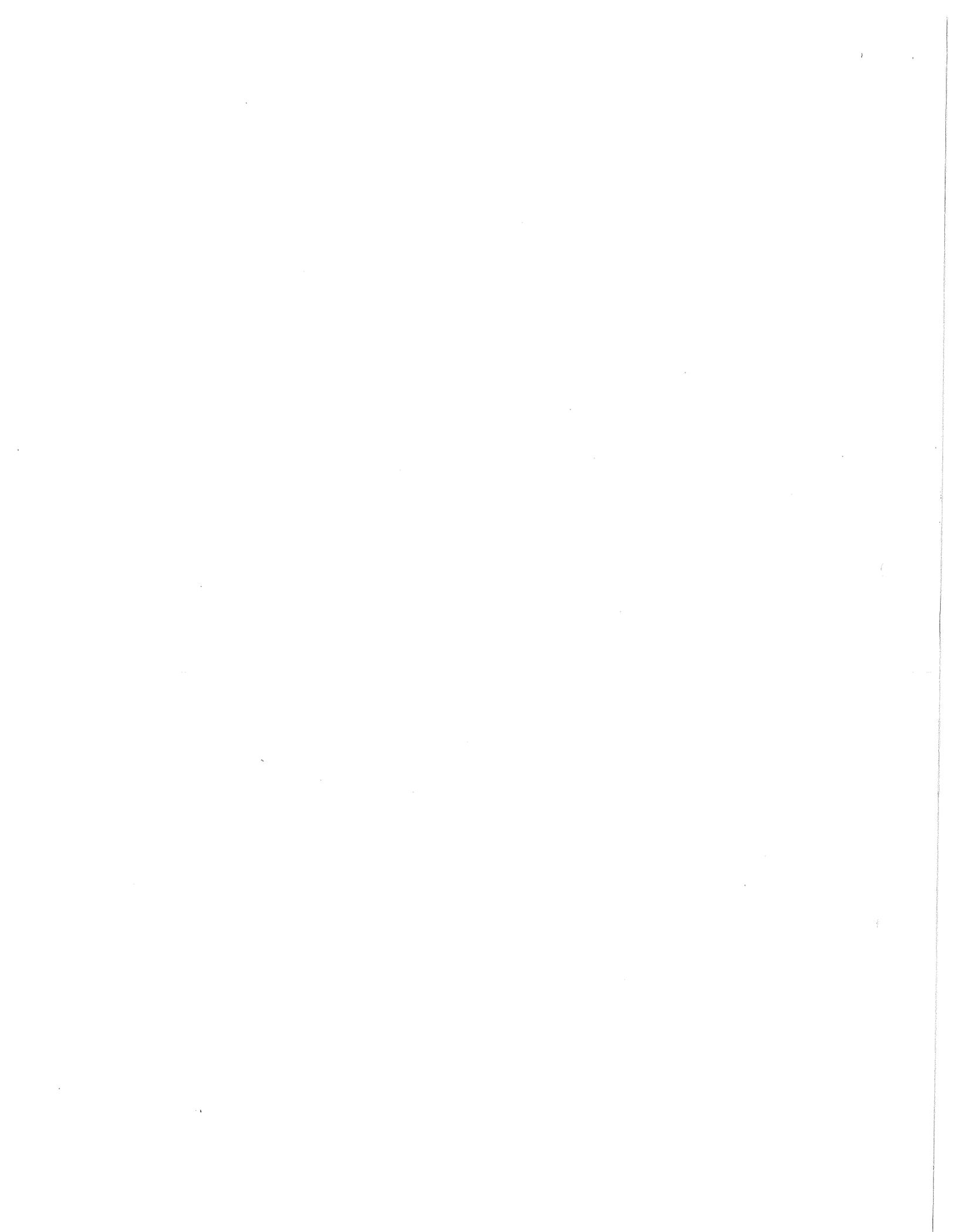
ANCE 1138: K86+119 a K86+243, Longitud: 124 metros.

ANCE 2140: K86+201 a K86+228, Longitud: 27 metros.

**CUARTA:** Manifiesta el señor(a) OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ que dado que ISA, a través de INTERCOLOMBIA y/o sus contratistas construyan la línea de interconexión y/o obras anexas, lo autoriza de manera irrevocable, desde este momento, a intervenir en cultivos, pastos, maderables y otras mejoras de acuerdo al avalúo de las mismas, necesarias para su construcción o para su mantenimiento y operación. Las mejoras objeto de negociación consisten específicamente en: pastos y árboles.

**PARÁGRAFO 1:** El señor(a) OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ adquiere(n) la obligación de no entorpecer ni obstaculizar a ISA y/o INTERCOLOMBIA, en la ejecución de las obras necesarias para la construcción y mantenimiento de la línea y así mismo se obliga a no construir o plantar mejoras o que otros las hagan sobre la franja de servidumbre de manera que puedan perturbar su utilización o uso.

**PARÁGRAFO 2:** Los residuos de tala de árboles o de cualquier tipo de cobertura vegetal, resultantes del proceso de construcción de la línea, no serán aprovechados en actividades de quema y comercialización de carbón.





CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS EN LA LÍNEA DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y  
TELECOMUNICACIONES

Código: XXX-XXX-00001

Versión:01

Elaboró: Equipo Gestión Predial

Revisó: Secretaría General

Aprobó: Dirección Ambiental y Predial

**QUINTA:** El señor(a) OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ garantiza: 1) Que es el (la) único(a) y exclusivo(a) afectado(a) por los daños ocasionados en las mejoras y que estas son de su exclusiva propiedad, con todas las acciones y derechos que las leyes colombianas consagran a favor del dueño, poseedor y mejorador; 2) Que saldrá al saneamiento en los casos de ley y que indemnizará a ISA y/o INTERCOLOMBIA por toda reclamación que terceras personas aleguen tener a su favor, en las mejoras aquí indemnizadas; 3) Declara que tales mejoras y su dominio están libres de toda clase de gravámenes, embargo judicial, contrato de aparcería y que no las ha prometido en venta, ni vendido a ninguna otra persona.

**SEXTA:** Que el precio de las mejoras adquiridas, daños o perjuicios señalados en este contrato, fue establecido de mutuo acuerdo por las partes en la suma de: \$6.595.000.

SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS.

Suma que incluye los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarán con la construcción de la línea, suma que será pagada así:  
100% A la firma de este contrato.

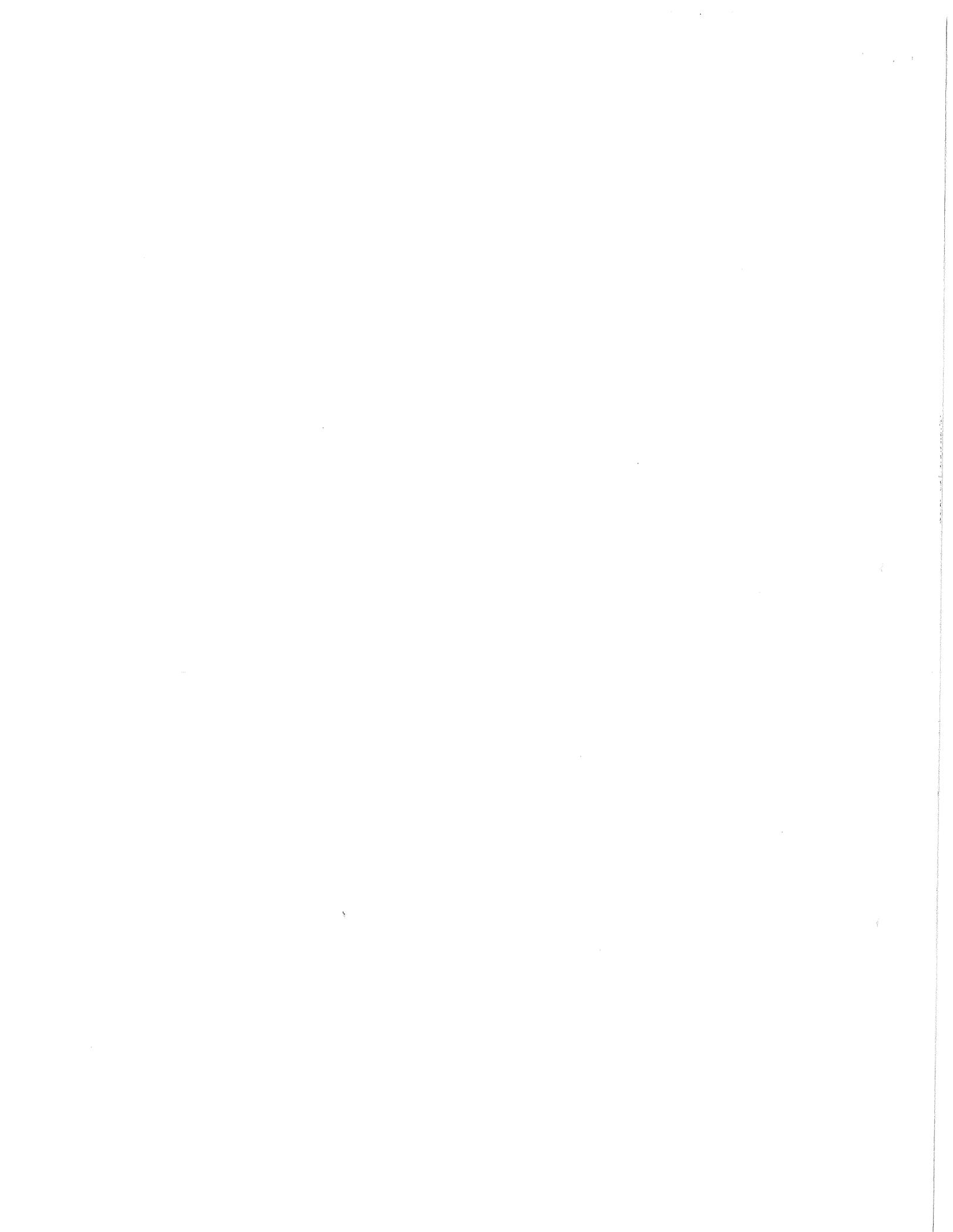
El pago se hará efectivo en los quince (15) días hábiles siguientes a la firma de este contrato y consignados en:

Banco: BANCOLOMBIA      N° de Cuenta: 50387423851      Cuenta Corriente.

**SÉPTIMA:** Presente la señora ANA MARÍA GÓMEZ MORA, de las condiciones civiles y actuando en la calidad antes anotada, declaró: a) Que acepta el presente contrato y lo en él estipulado contractualmente. b) Que adquiere a nombre de ISA, el derecho sobre las mejoras descrita(s) en este documento.

**OCTAVA:** Que igualmente las partes acuerdan dar por terminado, por mutuo acuerdo, sin lugar a condena en costas, el(s) litigio(s) que estuvieren en trámite en razón al contrato contenido en el presente documento y se autoriza a ISA a solicitar la terminación del(s) proceso(s), si ello fuere necesario".

Se leyó el presente contrato en todo su contenido y lo aprobaron por estar de acuerdo con él mismo. Como constancia de aceptación se firma el día 04 del mes Agosto de 2017 en dos (2) copias destinadas para cada una de las partes.





CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS EN LA LÍNEA DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y  
TELECOMUNICACIONES

Código: XXX-XXX-00001

Versión:01

Elaboró: Equipo Gestión Predial

Revisó: Secretaría General

Aprobó: Dirección Ambiental y Predial

EL (LOS) PROPIETARIO(ES)

OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ

C.C. 15.326.726. de YARUMAL



EL (LA) REPRESENTANTE DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP

ANA MARÍA GÓMEZ MORA

C.C. 43.220.758

Wsk

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TARAZA (2017)

Omar Gonzalo Comales  
Fernanda =

Identificación No. 15326726

y por el presente se declara que el/los suscritos/a  
conceden un poder para que el/los suscritos/a  
haga/hagan una gestión en el término de  
competencia.

Juan Comales R



Tarazá, 14 NOVI 2017  
Autorizo el anterior reconocimiento.

**Señores**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** FONDO PARA LA REPARACION A LAS VÍCTIMAS  
**RADICADO:** 05-790-40-89-001-2017-00182-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En calidad de apoderado especial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con todo respeto, y estando dentro del término para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el pasado 12 de julio del 2021, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP), en virtud de las siguientes consideraciones:

## **CAPITULO I**

### **HECHOS**

1. El 25 de octubre del 2017, se presenta demanda en contra de **GLORIA STELLA ZAPATA DE MONTOYA**, propietaria del predio denominado "**TRES COPAS**", que se encuentra ubicado en la **vereda "Pecoralia"**, en jurisdicción del municipio de **Tarazá – Antioquia**, y entre otras cosas, se informó que la empresa demandante, tenía conocimiento de que el Señor **OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ**, habitaba en el predio. Por lo que, se le reconocieron al señor CORRALES las mejoras que había realizado sobre el bien y que se verían afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica.
2. En el transcurso del proceso, mediante memorial del 8 de julio del 2020, se solicitó **la aplicación de la figura consagrada en el artículo 68 del CGP (SUCESIÓN PROCESAL)**, de modo que el **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**,

administrado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, asuma la calidad de demandada en este proceso, lo cual fue admitido en auto del 28 de agosto del 2020.

3. En auto del 12 de julio del 2021, notificado por estados del 13 de julio del 2021, el Juzgado dispuso, que no se tendrá en cuenta el contrato privado de mejoras celebrado entre Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P. y el señor Omar Gonzalo Corrales Fernández.

## **CAPITULO II CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

En el auto objeto del presente recurso, dispone el despacho que;

*“SEGUNDO: No se tendrá en cuenta el contrato privado de pago de mejoras en la conducción de energía eléctrica celebrado entre Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P. y el señor Omar Gonzalo Corrales Fernández.”*

Sea lo primero indicar señor Juez, que teniendo en cuenta el trasegar jurídico del proceso, para el momento histórico en el que se celebró el contrato privado de pago de mejoras aportado al escrito de la demanda, esto es, el 14 de agosto del 2017, el **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, administrado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, no era el propietario del predio objeto del presente proceso, por lo que, dicha entidad no puede desconocer ni oponerse a dicho contrato, toda vez que, no contaba con ningún tipo de derecho sobre el predio ni sobre las mejoras encontradas en el mismo.

Así mismo, es importante tener presente, que cuando el Juzgado decide no valorar el contrato privado de pago de mejoras aportado con la demanda, le está otorgando valor probatorio a las solicitudes realizadas por la UARIV frente al señor OMAR GONZALO CORRALES, las cuales, tal y como se estableció en auto del 12 de julio del 2021, **es a todas luces extemporánea**, por lo que, al encontrarse por fuera de los términos de Ley; **NO** puede dársele el trámite correspondiente.

Así las cosas, debe decirse que no es un mero capricho de mi representada, el pago por concepto de mejoras al señor CORRALES, por valor de **veintiséis millones quinientos sesenta mil pesos m/l (\$26.560.000)**, máxime, cuando se tienen declaraciones juramentadas, por medio de las cuales, los señores JAIRO ALBERTO CEBALLOS y JOSE

GILDARDO JARAMILLO declaran que el señor OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ, es el único dueño de las mejoras existentes para dicha época dentro del predio.

De igual manera, debe de tenerse en cuenta, además, que el señor CORRALES, ha explotado económicamente el predio objeto de la presente acción, realizando mejoras sobre el mismo, hechos que se pueden verificar y/o constatar en el material probatorio obrante al interior del proceso, lo que necesariamente lo convierte en un sujeto susceptible del pago de mejoras, ello, de conformidad con el sustento jurídico que se pasará a exponer.

- i) La Ley 56 de 1981, en su artículo 30 establece que; *“al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause”* (subrayas fuera de texto)
- ii) El Decreto reglamentario 2580 de 1985, en su artículo 3 numeral 7, dispone; *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan”* (subrayas fuera de texto)
- iii) la Corte Constitucional en sentencia C-831 del 10 de octubre de 2017, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló: *“Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso 7 judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.*  
*Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, **restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una***

indemnización justa [23] por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización" (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, de conformidad con el sustento jurídico y jurisprudencial que se expuso previamente, y el material probatorio obrante al interior del proceso judicial, hechos que se pueden verificar y/o constatar en el material probatorio obrante al interior del proceso, la declaración juramentada y lo encontrado en campo por los gestores prediales de la demandante; puede concluirse, que el señor CORRALES ostenta la calidad de dueño de las mejoras encontradas dentro del predio.

Así las cosas, es cuestionable cómo el despacho deja de valorar la prueba 9 (contrato de pago de mejoras) aportada DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, en la que se hace evidente que el valor de mejoras YA HA SIDO PAGADO, y además, tampoco fue controvertida en ningún momento, razón por la cual, surgen los siguientes cuestionamientos; ¿Por qué decide el juzgado no valorar la prueba de pago por concepto de mejoras?, a su vez, surge la duda, si la norma especial autoriza el pago de la indemnización a poseedores e incluso a tenedores, ¿Por qué el Juzgado decide no valorar el contrato privado de pago de mejoras realizado con el señor OMAR? ¿cuál es el sustento jurídico de tal decisión?

Con lo anterior, se vislumbra en este punto que el despacho está omitiendo una prueba aportada desde la presentación de la demanda, misma que es plenamente válida y no fue controvertida, lo cual transgrede el artículo 176 del CGP según el cual "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)"

### CAPITULO III INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Por los argumentos anteriormente expuestos, es que **se INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido por su despacho el pasado 12 de julio del 2021, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en el sentido de que se tenga en

cuenta contrato privado de pago de mejoras por valor **de veintiséis millones quinientos sesenta mil pesos m/l (\$26.560.000)**, suscrito entre la empresa demandante y el señor OMAR GONZALO CORRALES FERNANDEZ, aportado como prueba 9 en el escrito de la demanda.

En caso de no prosperar el recurso de reposición que nos ocupa, solicito amablemente, señor juez, conceder la apelación en virtud del artículo 321 del CGP, numeral 3°.

ANEXOS:

- Contrato privado de pago de mejoras, declaración extra juicio y comprobantes de pago

Cordialmente,



**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MVF

Revisó: LARG

